



SALA DISCIPLINARIA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado en acta de Sala N°14

Radicación n.º	IUS E-2019-229623 / IUC D-2019-1293506 (161-7865)
Disciplinado:	Teniente coronel JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA, cabo segundo DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO y soldados YORMAN ALEXANDER BURITICÁ DUARTE, CRISTIAN DAVID CASILIMAS PULIDO y WILLIAM ANDRÉS ALARCÓN CASTRILLÓN
Cargo y entidad	Batallón de Operaciones Terrestres No. 11. - Ejército Nacional
Quejoso	Informe de servidor público
Fecha de los hechos	22 de abril de 2019
Asunto	Apelación fallo sancionatorio en proceso verbal

P.D. PONENTE: SILVANO GÓMEZ STRAUCH

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala Disciplinaria a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por los defensores de los disciplinados, los miembros del Ejército Nacional **teniente coronel JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA, cabo segundo DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO, y los soldados YORMAN ALEXANDER BURITICÁ DUARTE, CRISTIAN DAVID CASILIMAS PULIDO WILLIAM y ANDRÉS ALARCÓN CASTRILLÓN**, contra el **fallo sancionatorio de primera instancia**, proferido en audiencia virtual efectuada el 11 de agosto de 2020 por la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y Policía Judicial, dentro del proceso radicado de la referencia.

II. HECHOS INVESTIGADOS

Los hechos de la presente investigación fueron relatados en el fallo de primera instancia, de la siguiente manera:

Mediante información publicada en diferentes medios de comunicación se tuvo conocimiento de los hechos ocurridos el 22 de abril de 2019, en zona rural del municipio de Convención, Norte de Santander, en los que se le dio muerte al ciudadano DIMAR TORRES ARÉVALO (ex integrante de las FARC-EP), en un procedimiento realizado por miembros activos del Ejército Nacional.

Asimismo, la Asociación Campesina del Catatumbo, ASCAMCAT, publicó un comunicado en el cual denunció el hecho señalado y explicó que la comunidad de la vereda Miraflores del municipio de Convención, se percató de lo ocurrido y logró ubicar el lugar donde presuntamente miembros del Ejército Nacional orgánicos del Batallón de Operaciones Terrestres No. 11 habían hecho un hueco, muy cerca de donde hallaron el cuerpo sin vida del señor TORRES ARÉVALO.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Con auto del 24 de abril de 2019, la Procuraduría Provincial de Ocaña inició indagación preliminar contra miembros del Batallón de Operaciones Terrestre No. 11 del Ejército Nacional, en averiguación de responsables, y



Expediente 161-7865

dispuso la práctica de pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.¹

Considerando la trascendencia de los hechos divulgados por los medios de comunicación, el Procurador General de la Nación, mediante Resolución n.º 461 del 26 de abril de 2019, designó como funcionario especial para que asumiera el conocimiento de las diligencias al titular de la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial²; quien a través del auto del 16 de mayo de 2019 aprehendió el conocimiento de la actuación disciplinaria y dispuso la práctica de otras pruebas³.

Posteriormente, con auto del 22 de mayo de 2019, la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial vinculó formalmente a la indagación preliminar al cabo segundo DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO, en calidad de comandante de la Segunda Sección de la Compañía Alabarda 4 del Batallón de Operaciones Terrestres No. 11, como presunto responsable de la muerte del señor DIMAR TORRES ARÉVALO.⁴

Con auto del 19 de noviembre de 2019⁵, la Procuraduría Delegada dispuso adecuar el presente procedimiento a la Ley 734 de 2002, teniendo en cuenta que al momento del deceso del señor DIMAR TORRES ARÉVALO, jurídicamente era una persona civil, en la medida que no era miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados y no tomaba parte activa en las hostilidades. Por tanto, se consideró que la conducta investigada se enmarca como falta disciplinaria conforme la descripción del tipo penal de homicidio en persona protegida, consagrada en el artículo 135 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

En la misma providencia del 19 de noviembre de 2019, se ordenó que el proceso se adelantara a través del procedimiento verbal establecido en los artículos 175 a 181 de la Ley 734 de 2002, citando a audiencia y vinculando formalmente al teniente coronel JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA, en su condición de Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 11, para la fecha de los hechos, y a los soldados CRISTIAN DAVID CASILIMAS PULIDO, WILLIAM ANDRÉS ALARCÓN CASTRILLÓN y YORMAN ALEXANDER BURITICÁ DUARTE. Así mismo, a los investigados se les imputaron los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO FORMULADO AL CABO SEGUNDO DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO

Se le reprocha al cabo segundo DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'084.738.875, en su condición de comandante de la Segunda Sección del Cuarto Pelotón de la Compañía Alabarda del Batallón de Operaciones Terrestres No. 11, para la época de los hechos, la

¹ Folios 7 a 8 (c. 1).

² Folios 209 a 216 (c. 1).

³ Folios 221 a 222 (c. 2).

⁴ Folios 299 a 302 (c. 2).

⁵ Folios 439 a 520 (c. 3).



Expediente 161-7865

presunta autoría material del homicidio del ciudadano DIMAR TORRES ARÉVALO, en hechos ocurridos el día 22 de abril de 2019, en la vereda Carrizal, vía que conduce a Miraflores a Campo Alegre, a quien el suboficial responsabilizaba de la muerte del soldado EMILIO BORJA GARCÍA en condición de integrante explosivista del grupo subversivo denominado Ejército de Liberación Nacional ELN, cuando en realidad se dedicaba a actividades agrícolas después de su reinserción a la vida civil conforme los acuerdos de paz firmados entre el Gobierno Nacional y las FARC, ostentando en consecuencia la calidad de persona protegida conforme las normas del Derecho Internacional Humanitario.

[...]

CARGO ÚNICO FORMULADO AL TENIENTE CORONEL JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA

Se le reprocha al teniente coronel JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.370, en su condición de comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 11, para la época de los hechos, **su posible participación como determinador** en el homicidio del ciudadano DIMAR TORRES ARÉVALO, al parecer ejecutado por el cabo segundo DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO en hechos ocurridos el día 22 de abril de 2019, en la vereda Carrizal, vía que conduce a Miraflores a Campo Alegre, a quien se responsabilizaba de la muerte del soldado EMILIO BORJA GARCÍA en condición de integrante explosivista del grupo subversivo denominado Ejército de Liberación Nacional ELN, cuando en realidad se dedicaba a actividades agrícolas después de su reinserción a la vida civil conforme los acuerdos de paz firmados entre el Gobierno Nacional y las FARC, ostentando en consecuencia la calidad de persona protegida conforme las normas del Derecho Internacional Humanitario.

[...]

CARGO ÚNICO FORMULADO AL SOLDADO PROFESIONAL BURITICÁ DUARTE YORMAN ALEXANDER

Se le reprocha al soldado profesional YORMAN ALEXANDER BURITICÁ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.332.973, en condición de integrante de la Sección I del pelotón Alabarda 41 de la Compañía Alabarda, del Batallón de Operaciones Terrestres No. 11 para la época de los hechos, **su presunta participación como cómplice** en el homicidio del ciudadano DIMAR TORRES ARÉVALO, ejecutado por el cabo segundo DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO en hechos ocurridos el día 22 de abril de 2019, en la vereda Carrizal, vía que conduce a Miraflores a Campo Alegre, a quien se responsabilizaba de la muerte del soldado EMILIO BORJA GARCÍA en condición de integrante explosivista del grupo subversivo denominado Ejército de Liberación Nacional ELN, cuando en realidad se dedicaba a actividades agrícolas después de su reinserción a la vida civil conforme los acuerdos de paz firmados entre el Gobierno Nacional y las FARC, ostentando en consecuencia la calidad de persona protegida conforme las normas del Derecho Internacional Humanitario.

[...]

CARGO ÚNICO FORMULADO AL SOLDADO PROFESIONAL WILLIAM ANDRÉS ALARCÓN CASTRILLÓN

Se le reprocha al soldado profesional WILLIAM ANDRÉS ALARCÓN CASTRILLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.704.474, en condición de integrante de la Sección I del pelotón Alabarda 41 de la Compañía Alabarda, del Batallón de Operaciones Terrestres No. 11 para la época de los hechos, **su presunta participación como cómplice** en el homicidio del ciudadano DIMAR TORRES ARÉVALO, ejecutado al parecer por el cabo segundo DANIEL



Expediente 161-7865

EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO en hechos ocurridos el día 22 de abril de 2019, en la vereda Carrizal, vía que conduce a Miraflores a Campo Alegre, a quien se responsabilizaba de la muerte del soldado EMILIO BORJA GARCÍA en condición de integrante explosivista del grupo subversivo denominado Ejército de Liberación Nacional ELN, cuando en realidad se dedicaba a actividades agrícolas después de su reinserción a la vida civil conforme los acuerdos de paz firmados entre el Gobierno Nacional y las FARC, ostentando en consecuencia la calidad de persona protegida conforme las normas del Derecho Internacional Humanitario.
[...]

CARGO ÚNICO FORMULADO AL SOLDADO PROFESIONAL CRISTIAN DAVID CASILIMAS PULIDO

Se le reprocha al soldado profesional **CRISTIAN DAVID CASILIMAS PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.548.390, en condición de integrante de la Sección I del pelotón Alabarda 41 de la Compañía Alabarda, del Batallón de Operaciones Terrestres No. 11 para la época de los hechos, su presunta participación como **cómplice** en el homicidio del ciudadano DIMAR TORRES ARÉVALO, ejecutado por el cabo segundo DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO en hechos ocurridos el día 22 de abril de 2019, en la vereda Carrizal, vía que conduce a Miraflores a Campo Alegre, a quien se responsabilizaba de la muerte del soldado EMILIO BORJA GARCÍA en condición de integrante explosivista del grupo subversivo denominado Ejército de Liberación Nacional ELN, cuando en realidad se dedicaba a actividades agrícolas después de su reinserción a la vida civil conforme los acuerdos de paz firmados entre el Gobierno Nacional y las FARC, ostentando en consecuencia la calidad de persona protegida conforme las normas del Derecho Internacional Humanitario.

Una vez notificada la anterior providencia a los disciplinados y sus defensores, mediante auto del 10 de febrero de 2020, la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial fijó como fecha para la realización de la audiencia el 24 de febrero de 2020, en las instalaciones de la Procuraduría General de la Nación, en la ciudad de Bogotá, a la cual asistieron el cs. DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO, la doctora DIANA YÉNNIFER PRADA ARISMENDY (defensora del TC JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA) y el doctor JAIRO ANDRÉS SANTOS PEÑALOZA, a quien en esa sesión se le reconoció personería para actuar como defensor de los soldados profesionales YORMAN ALEXANDER BURITICÁ DUARTE, CRISTIAN DAVID CASILIMAS PULIDO y WILLIAM ANDRÉS ALARCÓN CASTRILLÓN.

Instalada la audiencia pública, el doctor JAIRO ANDRÉS SANTOS PEÑALOZA solicitó aplazamiento teniendo en cuenta su reciente designación para representar a sus poderdantes, por lo cual se fijó como fecha para continuar la audiencia, el 3 de marzo de 2020.

En sesión realizada el 3 de marzo de 2020, se reconoció personería a la doctora SOCORRO ANTONIA REDONDO COTES para actuar como defensora del cs. DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO y se inició la lectura del auto de citación a audiencia. Por solicitud de la defensora del teniente coronel JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA, la audiencia se suspendió hasta el 5 de marzo de 2020.



Expediente 161-7865

En la sesión del 5 de marzo de 2020, se tuvo conocimiento de la incapacidad médica de la doctora DIANA YÉNNIFER PRADA ARISMENDY, defensora del TC. JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA, razón por la cual se fijó la continuación para el 9 de marzo de 2020.

El 9 de marzo de 2020 se adelantaron las siguientes actuaciones: i) se finalizó la lectura del auto de citación a audiencia, dictado el 19 de noviembre de 2019; ii) los defensores manifestaron que sus defendidos no presentarían versión libre ni descargos; iii) se resolvió negativamente la solicitud de nulidad interpuesta por la doctora SOCORRO ANTONIA REDONDO COTES, defensora del CS. DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO y, iv) se resolvió negativamente el recurso de reposición presentado por la defensora de ese suboficial contra la decisión que negó la nulidad, quedando en firme la decisión.

En el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia del COVID-19, la Procuraduría General de la Nación emitió la Resolución n.º 128 de 16 de marzo de 2020, por medio de la cual se suspendieron los términos en todas las actuaciones disciplinarias a cargo de la entidad desde el 17 de marzo de 2020, decisión prorrogada por medio de las Resoluciones números 136 del 24 de marzo de 2020, 148 de 3 de abril de 2020, 173 de 17 de abril de 2020, 184 de 24 de abril de 2020 y 204 de 8 de mayo de 2020.

A su vez, para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública del país, se expidió la Resolución n.º 216 de 25 de marzo de 2020 *"Por la cual se fijan criterios para aplicar tecnologías de la información y las comunicaciones al trámite de procesos disciplinarios"*, a través de la cual se permitió la realización de audiencias en la modalidad virtual, con el fin de no poner en riesgo la salud tanto de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación como de los disciplinados, demás sujetos procesales y otras personas que deban intervenir en los procesos.

Con el levantamiento de la suspensión de términos procesales, por medio de auto del 28 de mayo de 2020, se fijó el 8 de junio de 2020 como fecha para la continuación de la audiencia en el proceso disciplinario.

La etapa probatoria se efectuó durante las audiencias del 8, 10, 16, 17, 18 y 25 de junio; 3, 10 y 15 de julio de 2020. Finalmente, en sesión del 31 de julio de 2020, los defensores de los disciplinados presentaron los alegatos de conclusión, y se profirió fallo de primera instancia el 11 de agosto de 2020 por la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial, como se indicará a continuación.

IV. PROVIDENCIA RECURRIDA

El 11 de agosto de 2020, la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial dio lectura del fallo sancionatorio, en el cual encontró



Expediente 161-7865

probados los cargos imputados a los disciplinados y sancionó a JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA con destitución e inhabilidad general de veinte (20) años para el ejercicio de función pública; a DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO con destitución e inhabilidad general de catorce (14) años y a YORMAN ALEXANDER BURITICÁ DUARTE, CRISTIAN DAVID CASILIMAS PULIDO y WILLIAM ANDRÉS ALARCÓN CASTRILLÓN, con destitución e inhabilidad general de doce (12) años, respectivamente; con base en los argumentos que se sintetizan:

La primera instancia comprobó que, para la época de los hechos, el señor DIMAR TORRES ARÉVALO era un excombatiente de las desmovilizadas Fuerzas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP, quien luego del Acuerdo de Paz suscrito con el Gobierno Nacional se dedicaba a realizar labores agrícolas en la vereda Carrizal, municipio de Convención, Norte de Santander.

Que en dicha vereda se situaba el Pelotón Alabarda 4 del Ejército Nacional de Colombia, conformado por el Oficial en el grado de subteniente JHOAN JAVIER BLANCO BARRIOS, el suboficial en el grado de cabo segundo DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO y treinta soldados, dentro de los cuales se encontraban WILLIAM ALARCÓN CASTRILLÓN, YORMAN ALEXANDER BURITICÁ DUARTE y CRISTIAN DAVID CASILIMAS PULIDO.

Orgánicamente, el Pelotón Alabarda 4 hacía parte de la Compañía Alabarda comandada por el capitán JONATHAN DÍAZ LÓPEZ, que a su vez hacía parte del Batallón de Operaciones Terrestres n.º 11, cuyo comandante era el teniente coronel JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA. En el terreno, el Pelotón estaba dividido en dos grupos, cada uno con quince soldados, uno al mando del subteniente BLANCO BARRIOS, que se ubicó en la Base cerca al sitio denominado La Tienda, y otro que comandaba el cabo segundo DANIEL GÓMEZ ROBLEDO, que se ubicó 400 metros aproximadamente, en el Sinaí, donde queda el helipuerto (costado opuesto).

Operacionalmente, el Pelotón Alabarda 4 cumplía la misión táctica de garantizar la defensa y asegurar los recursos privados estatales como el trayecto del oleoducto Caño Limón Coveñas KP 410 al Km 435, según Orden de Operaciones n.º 004 "AMOS" de seguridad y defensa de la Fuerza enmarcada al plan de operaciones bicentenario "Héroes de la libertad" del COENE1.

Ahora bien, de acuerdo con los hechos denunciados en los medios de comunicación, el *a quo* probó que:

Al final de la tarde del día 22 de abril de 2019 el señor DIMAR TORRES ARÉVALO se desplazaba en motocicleta por la vereda Carrizal, fue visto con vida por jóvenes moradores de la región hasta cuando miembros del Ejército Nacional integrantes del Pelotón Alabarda 4 lo habían hecho detener, un rato después de eso se oyeron disparos de arma de fuego, poco más tarde los pobladores de las veredas cercanas se dieron cuenta de que le habían dado muerte y al parecer algunos



Expediente 161-7865

militares pretendían enterrarlo en un hueco, cerca del cual habían escondido el citado vehículo. La comunidad llegó hasta ese sitio, descubrió el cadáver y la motocicleta, dieron aviso por teléfono a las autoridades de Convención (Norte de Santander) y les reclamaron airadamente a los uniformados, razón por la cual estos tuvieron que replegarse y al día siguiente fueron sacados del área.

Después de haber sostenido que le había dado muerte a DIMAR TORRES ARÉVALO en un forcejeo que tuvieron, el 9 de julio de 2019 el CS. ® DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO suscribió con la Fiscalía 2 delegada ante el Tribunal el acta de preacuerdo con aceptación integral de los cargos por el delito de *Homicidio en persona protegida*, y fue condenado mediante sentencia dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta (Norte de Santander), que se encuentra en firme.

Por su parte, de acuerdo con lo expuesto, la primera instancia determinó que el régimen jurídico aplicable al caso *sub examine* sería el de la Ley 734 de 2002, debido a que los disciplinados rompieron el límite funcional de los deberes asignados, cometiendo actos ilegales con una connotación de graves o gravísimas violaciones a los Derechos Humanos y desconociendo las normas mínimas que se deben aplicar en vigencia de un conflicto armado interno como el que padece el Estado colombiano.

Seguidamente, una vez delimitado y enumerado el material probatorio allegado de manera legal y oportuno al expediente, siendo controvertido por todos los sujetos procesales, la primera instancia precisó los móviles del asesinato y las órdenes impartidas por el TC. JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA, la autoría material del hecho, la presencia de los soldados disciplinados en el lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos y las circunstancias en que el comandante de la base militar se ausentó para destruir un laboratorio de cocaína.

Por último, la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial concluyó que:

- El teniente coronel JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA, comandante del Batallón de Operación Terrestres n.º 11, el mismo día en que falleció el soldado PABLO EMILIO BORJA GARCÍA como consecuencia de la activación de un artefacto explosivo improvisado, es decir, el 12 de abril de 2019, ordenó a sus subalternos identificar a los responsables del suceso e impartió instrucciones para vengar dicha muerte.
- Entre las pruebas recaudadas no hay siquiera un indicio de que el teniente coronel JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA haya instado a sus hombres a actuar correctamente o haya impartido órdenes tendientes a proteger y garantizar la vida e integridad de los ciudadanos, como era su deber constitucional, legal y funcional.
- Una vez que los soldados del Pelotón Alabarda 4 señalaron a DIMAR TORRES ARÉVALO como uno de los responsables de la muerte del soldado PABLO EMILIO BORJA GARCÍA, el teniente coronel JORGE



Expediente 161-7865

ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA fue el determinador, provocador e instigador del homicidio del nombrado ciudadano, ya que motivó e instó al cabo DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO para que lo asesinara.

- No hay duda de que el cabo DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO es el autor material del asesinato de DIMAR TORRES ARÉVALO. Quien fue asesinado a sangre fría y no hubo algún tipo de forcejeo previo que sugiera siquiera la existencia de una legítima defensa.
- Es incuestionable que la escena de los hechos fue alterada, pues el cuerpo del occiso fue trasladado del lugar donde quedó sin vida hasta una zona boscosa cercana, donde también se encontró la motocicleta en la que se movilizaba DIMAR TORRES ARÉVALO, algunos elementos personales que llevaba consigo y fragmentos de su cráneo y masa encefálica.
- El soldado ANDRÉS MANTILLA CALZADA observó cuando el soldado WILLIAM ALARCÓN CASTRILLÓN movió el cuerpo del difunto, al cabo segundo DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO cuando movió fragmentos del cráneo y masa encefálica, y a los soldados YORMAN ALEXANDER BURITICÁ DUARTE y CRISTIAN DAVID CASILIMAS PULIDO moviendo la motocicleta y lavando el sitio de los hechos, alterando la escena donde se cometió el homicidio de DIMAR TORRES ARÉVALO. Es así, como se demostró la complicidad de los soldados investigados en mención.
- A las 5:00 pm del 22 de abril de 2019, el subteniente JHOAN JAVIER BLANCO BARRIOS y cinco soldados más, entre ellos el investigado YORMAN ALEXANDER BURITICÁ DUARTE, en cumplimiento de una orden del comandante del Batallón, se desplazaron a destruir un laboratorio para el procesamiento de estupefacientes. Sin embargo, se comprobó que el soldado YORMAN ALEXANDER BURITICÁ DUARTE fue el último en llegar al laboratorio e informó de la muerte del señor DIMAR TORRES ARÉVALO.
- El soldado CRISTIAN DAVID CASILIMAS PULIDO era el centinela del puesto ubicado cerca de La Tienda, encontrándose a muy corta distancia del lugar de los hechos, cuando el CS. DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO disparó contra DIMAR TORRES ARÉVALO.
- El soldado WILLIAM ALARCÓN CASTRILLÓN se encontraba en la BPM (Base Patrulla Móvil) o en sus inmediaciones, pues no estaba realizando ninguna actividad ni se le había impartido alguna orden en particular.

V. RECURSO DE APELACIÓN Y ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA



5.1. Recurso de apelación

Contra el fallo de primera instancia presentaron recurso de apelación los defensores de los disciplinados, teniente coronel JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA, cabo segundo DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO y los soldados YORMAN ALEXANDER BURITICÁ DUARTE, CRISTIAN DAVID CASILIMAS PULIDO y WILLIAM ANDRÉS ALARCÓN CASTRILLÓN, impugnaciones que por haber sido interpuestas y sustentadas dentro de la oportunidad legal fueron concedidas, el 18 de agosto de 2020, por la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial. A continuación, se procede a reseñar los aspectos objeto de la apelación presentada por los defensores.

5.1.1. Defensa del teniente coronel JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA

La apoderada del tc JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA señaló como puntos de disenso con el fallo recurrido los siguientes:

- Solicitó a la segunda instancia revocar el fallo apelado y, por ende, ordenar el archivo del proceso disciplinario, argumentando falta de antijuridicidad de la conducta de su defendido, pues a su parecer no se determinó en el proceso que el disciplinado haya actuado con dolo, dado que quien dio muerte a DIMAR TORRES ARÉVALO fue el cs DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO.
- Adujo que, la muerte de DIMAR TORRES ARÉVALO se configura como un homicidio convencional mas no como un homicidio en persona protegida, pues, según la defensa, se probó en el plenario que el señor DIMAR TORRES ARÉVALO hacia parte del ELN bajo el nombre de "Diomar" dentro del frente "Héctor", perdiendo su protección por pertenecer a un grupo al margen de la ley.
- Para la defensa, no se logró comprobar que el TC JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA impartiera la orden de asesinar a DIMAR TORRES ARÉVALO ni que quisiera judicializarlo o vengar la muerte del soldado PABLO EMILIO BORJA GARCÍA, quien en la práctica hacia parte del Pelotón Alabarda 3 y no del Alabarda 4, lo que carecería de lógica dar una orden a favor de un soldado de otro Pelotón.
- Afirmó que la primera instancia no valoró la totalidad de las pruebas recaudadas y aportadas al expediente, en especial las declaraciones rendidas el día 16 de junio de 2020 por algunos soldados que manifiestan no conocer ni recibir órdenes por parte del TC JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA. Por lo que, en consideración de la defensa, el Procurador Delegado estaría incurriendo en error de hecho por falso raciocinio, desconociendo los postulados de la sana crítica como método de apreciación probatoria.



Expediente 161-7865

- Solicitó, además, se abstuviera de compulsar copias al soldado MANUEL ROMERO PALENCIA, CP. SASTOQUE RODRÍGUEZ YEIDI ALEXANDER y soldado JOSÉ IDIER CAICEDO VARGAS, y de iniciar investigación penal y disciplinariamente al CT. JHONATHAN DIAZ LÓPEZ.

5.1.2. Defensa del cabo segundo DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO

La defensora del cabo segundo DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO sustentó el recurso de apelación bajo los siguientes fundamentos:

- Inició la abogada apelando que:

La Defensa no desconoce un hecho cierto, como es la muerte del señor DIMAR TORRES ARÉVALO en manos de mi defendido Cabo Segundo (retirado) DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO el 22 de abril de 2019 en la Vereda Carrizal, municipio de Convención (Norte de Santander quien así lo acepto y por ello se suscribió Acta de Preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación y fuere impuesta sentencia condenatoria por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta el 28 de noviembre de 2019 (Radicado 540016001134-2019), con pena principal de 20 años de prisión, pena accesoria inhabilitación de derechos y funciones políticas, la prohibición de porte o tenencia de armas de fuego por un periodo igual a la de la pena principal.

Sin embargo, para la Togada el señor DIMAR TORRES ARÉVALO era un desmovilizado de las FARC-EP según Resolución 001 de febrero 27 de 2017, donde se comprometió entre otras a la no repetición de los actos al margen de la ley, acogerse a la fase de resocialización por dos años en el espacio denominado territorial de capacitación y reincorporación "ETCR" en Caño Indio y con domicilio en la Gabarra (Norte de Santander), donde debía ajustar su actuar dentro de un marco de legalidad, realizar un proyecto productivo, capacitación y actividades a fin de reparar a las víctimas del conflicto.

Por lo anterior sostiene la Defensa que no debía estar en un lugar distinto, realizando actividades al margen de la Ley, como es el cultivo de coca en su finca cerca a la Vereda Carrizal y demás actividades de las cuales la fuente humana se dedicaba quien predicaba haberse desmovilizado de las FARC, tal como lo afirma bajo la gravedad de juramento el Cabo SASTOQUE y GÓMEZ ROBLEDO, por ello para la defensa no existe CERTEZA que era un civil que se dedicaba a labores agrícolas y protegida por las reglas del Derecho Internacional Humanitario como lo sostiene la Delegada.

- Arguyó la defensa que, la delegada de primera instancia no tuvo en cuenta los testimonios de ANDREY CONTRERAS y del suboficial cabo SASTOQUE RODRÍGUEZ YEIDI ALEXANDER, como tampoco valoró el Oficio No. 01663 del 21 de abril de 2019 firmado por el CP LUIS EDUARDO MOSQUERA CONTRERAS:

[q]uien afirmó "mediante información suministrada por fuente humana se tiene conocimiento de dos sujetos al parecer integrantes "RAT" FRENTE HÉCTOR GAO ELN vestidos de civil movilizándose en una moto GN 125 color negro sin placas, quienes estarían verificando el dispositivo de las unidades militares que realizan operaciones de seguridad y defensa sobre el caño Limón Coveñas", lo anterior concuerda con la fuente humana (Fredy Núñez Villabona) quien le informa a los



Expediente 161-7865

Suboficiales SASTOQUE y GÓMEZ ROBLEDO que DIMAR TORRES ARÉVALO hacía parte del ELN, maneja una válvula de gasolina ilegal en San José de las Pitás y que lo había extorsionado por la venta de una coca, se transportaba en una moto negro por todas las Veredas la cual no tenía placa.

- No compartió la defensa que el *a quo* encuentre al occiso como una persona protegida, pues a su consideración se dedicaba al cultivo de coca, actividad ilegal que no estaba dentro de los compromisos adquiridos cuando se desmovilizó como integrante de las FARC.
- Reiteró que:

[la tropa] se encontraba en dicho lugar en cumplimiento de la ejecución de la Orden de Operaciones No.004 AMAOS de seguridad y defensa de la Fuerza del Ejército Nacional, desarrollando el plan de operaciones bicentenario "Héroes de la libertad" donde estaba establecida la jurisdicción del Batallón de Operaciones Terrestres No. 11 con sus unidades orgánicas en las Veredas Campo Alegre, Carrizal entre otros del municipio de Convención (Norte de Santander), con el propósito de garantizar la defensa y asegurar los recursos privados estatales con el trayecto del oleoducto Caño Limón Coveñas KP 410 al KM 435 y donde además se dice impedir que GAO-ELN y GAO PELUSOS ejecuten atentados terroristas en puntos históricos, realizar puestos esporádicos en los ejes viales los cuales son utilizados por el GAO ELN con marcada de injerencia en el sector de Campo Alegre, la disponibilidad para realizar movimientos en el aérea general de blindado para cubrir puntos históricos de la afectación del OCC, realizando tareas tácticas para la afectación de las economías ilícitas de financiación de los GAO, especialmente la erradicación de 1 hectárea de mata de coca.

5.1.3. Defensa de los soldados YORMAN ALEXANDER BURITICÁ DUARTE, CRISTIAN DAVID CASILIMAS PULIDO y WILLIAM ANDRÉS ALARCÓN CASTRILLÓN

El defensor de los soldados profesionales YORMAN ALEXANDER BURITICÁ DUARTE, CRISTIAN DAVID CASILIMAS PULIDO y WILLIAM ANDRÉS ALARCÓN CASTRILLÓN manifestó que sus representados actuaron amparados bajo la causal de exclusión de responsabilidad de desenvolverse con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria, dispuesta en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

Por lo anterior, considera que los investigados cumplieron con lo ordenado por el Ejército Nacional, frente «atender a la seguridad de una Base Militar evitando con ello que una población enfurecida por la muerte de uno de sus pobladores, no conexas la responsabilidad de quien lo hizo y acepto haberlo hecho sin ayuda de nadie o colaboración de otro miembro de la unidad militar». Afirmó que se encuentran ante un caso de atipicidad ya que:

[e]n el cumplimiento del deber jurídico un mandato recorta una forma prohibitiva, prevaleciendo sobre ella, la prueba en este caso era demostrar a través de los testimonios de los testigos solicitados de la defensa y su contradicción de aquellos dos que señalaron su participación criminal, descartada jurídicamente en el ejercicio del contrainterrogatorio de la defensa que desvirtuó esa responsabilidad de los defendidos en este juicio disciplinario. (sic)

5.2. Alegatos en segunda instancia

En el trámite de segunda instancia, únicamente la apoderada del tc JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA presentó escrito de alegatos, mediante correo electrónico, el 20 de octubre de 2020, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación, insistiendo que en el expediente no obra prueba alguna que demuestre que su prohijado ordenó la muerte de DIMAR TORRES ARÉVALO.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA DISCIPLINARIA

6.1. Competencia.

En virtud de la atribución asignada para conocer en segunda instancia los procesos disciplinarios que adelanten en primera los procuradores delegados⁶, la Sala Disciplinaria es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto por los defensores de los disciplinados en contra del fallo de primera instancia, proferido en audiencia del 11 de agosto de 2020, por la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial.

Lo anterior, en el entendido que el recurso de apelación fue interpuesto y concedido en legal forma, a través del auto que data del 18 de agosto de 2020, acorde el artículo 180 de la Ley 734 de 2002.

Por tal motivo, se entrarán a estudiar los recursos interpuestos, aclarando que a la luz del parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 del 2002, el recurso de apelación otorga competencia a esta colegiatura para revisar únicamente los aspectos recurridos y los que resulten inescindiblemente vinculados a ellos.

6.2. Del caso concreto

La Sala, con el propósito de dotar de una estructura lógica al pronunciamiento que en estricto rigor jurídico, le corresponde proferir para entregar una respuesta a todos y cada uno de los argumentos planteados en los medios de impugnación antes resumidos, se referirá a los asuntos medulares que se enuncian a continuación, en el orden que considera más ilustrativo, preliminarmente atenderá los aspectos de trámite y procedimiento de legalidad, resolverá sobre los aspectos de fondo acerca de la estructura de la falta disciplinaria endilgada, por medio de la valoración probatoria que solicitan los recurrentes.

6.2.1. Análisis y valoración probatoria

Contrario a los argumentos que esbozan los apelantes, lo cierto es que la actividad probatoria en sus distintas etapas, desde el decreto hasta la

⁶ Artículo 22.1 del Decreto Ley 262 del 2000.



Expediente 161-7865

apreciación y valoración de la prueba que servirá de fundamento a la imposición de una sanción disciplinaria, no debe ser ajena a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política ni mucho menos a lo dispuesto en los artículos 128 y siguientes de la Ley 734 de 2002 y, en lo no previsto, en cuanto sea compatible con la naturaleza del procedimiento disciplinario, a las reglas consagradas en la Ley 600 de 2000, al cual remite el artículo 130 de la Ley 734 de 2002.

Es así como en la actuación disciplinaria, en desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y como garantía del derecho de defensa, se ha entendido que la actividad de producción y valoración probatoria se encuentra sujeta a reglas normativas que deben ser acatadas, como el deber de apreciarlas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica porque, como ha de recordarse, las pruebas conducen, a través de la objetividad y de la abstracción, al esclarecimiento de aquellas realidades que han de llevar al fallador disciplinario a resolver en uno u otro sentido.

Bajo ese entendido, se debe empezar respondiendo a los defensores que la Sala desatenderá sus análisis de los medios de pruebas y argumentaciones por apartarse de los principios y las reglas de la sana crítica.

6.2.1.1. La sana crítica como sistema de valoración probatoria en el derecho disciplinario

El artículo 128 del Código Disciplinario Único exige que: «[t]oda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. **La carga de la prueba corresponde al Estado.**» (negritas fuera del texto original).

En el derecho disciplinario, como en cualquier derecho sancionatorio, existe la presunción de inocencia y lo que se debe demostrar por parte del Estado para poder sancionar es la responsabilidad del procesado, tal como se desprende del artículo 9. de la Ley 734 de 2002, que reconoce el derecho y la garantía fundamental de presunción de inocencia, en los siguientes términos:

A quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

La carga de la prueba de la demostración de la responsabilidad, está en cabeza del Estado, quien en el proceso disciplinario no solo tiene esta obligación sino también la de realizar una investigación integral; como lo prevé la Ley 734 de 2002, en su artículo 129, así:

Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la



Expediente 161-7865

responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Así las cosas, en materia disciplinaria, a partir de los principios de presunción de inocencia, debido proceso y legalidad, el operador disciplinario tiene la obligación de desvirtuar la presunción de inocencia, no sin antes haber investigado integralmente tanto lo favorable como lo desfavorable al disciplinado. De esta forma, el servidor público al dictar el fallo disciplinario o una decisión que ponga fin al proceso, podría violar derechos y garantías fundamentales cuando aplica un supuesto legal sin el apoyo probatorio necesario, generándose lo que ha llamado la doctrina y la jurisprudencia defecto fáctico, el cual tiene dos dimensiones de ocurrencia, la positiva, que implica acciones valorativas inadecuadas del fallador, y la negativa, que implica omisiones en el decreto, en la práctica o en la valoración de las pruebas.

A su vez en cada una de estas dimensiones, como lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia, se desarrollan otras tantas modalidades de defectos fácticos, que son:

a) Dimensión positiva del defecto fáctico:

- Defecto fáctico por aceptación de prueba inconstitucional o ilegal.
- Defecto fáctico por dar como probados hechos sin que exista prueba de los mismos.

b) Dimensión negativa del defecto fáctico:

- Defecto fáctico por omisión o negación del decreto y la práctica de pruebas determinantes.
- Defecto fáctico por omitir la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella.

Sobre este tema, la jurisprudencia ha señalado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de:

- I. una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria;
- II. o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y III. defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica⁷

⁷ Corte Constitucional expediente T-3484833 de 7 de marzo de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.



Expediente 161-7865

Estos mismos criterios han sido manejados tradicionalmente en sede judicial, sobre todo en la aplicación del recurso extraordinario de casación, pero bajo una denominación diferente. Una de las causales en el recurso de casación es la violación indirecta de la ley sustancial, la cual se produce por los siguientes defectos en la valoración de la prueba: I. Por un falso juicio de existencia de la prueba; II. Por falso juicio de identidad y III. Por violaciones a las reglas de la sana crítica.

La actividad de valoración de la prueba se constituye en una de las mayores exigencias para el juez, toda vez que es allí donde se construye la decisión definitiva. Solo sobre los hechos probados se pueden hacer las respectivas valoraciones jurídicas. Nuestro sistema legal ha instaurado como sistema de valoración probatoria el de la sana crítica, al disponer en el artículo 141 de la Ley 734 de 2002, que: «Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica» (negritas fuera del texto original).

La apreciación conjunta exige la confrontación y conexión de las pruebas obrantes en la actuación, solo así se puede concluir cuáles ofrecen credibilidad, confiabilidad y atención, y qué prueba o conjunto de pruebas rompen la coherencia o no brindan certeza. Ningún medio de prueba tiene señalado de antemano un valor probatorio específico. Es al juez disciplinario a quien le corresponde examinar la prueba de manera conjunta y esa confrontación, como lo señala la norma citada, debe hacerse de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que no son otras que las de la lógica, la experiencia decantada de la vida, el correcto entendimiento humano, los principios generales del derecho, etc.

La doctrina, refiriéndose a este sistema de valoración, ha dicho que: «Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio»⁸, son: «las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia».⁹

Este sistema de valoración configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última. La sana crítica es una fórmula para regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Este será el sistema de valoración que se aplicará en el presente fallo, por expresa disposición legal.

⁸ ALSINA, Hugo (1956): Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Ediar S. A. Editores, v. I: 760 pp.

⁹ COUTURE, Eduardo (1979): Estudios de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, t. II: 478 pp.

6.2.1.2. De las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario

Frente a ciertas conjeturas expresadas en las apelaciones, en relación con el señor DIMAR TORRES ARÉVALO y con el planteamiento de una eventual justificación de su muerte, la Sala considera necesario resaltar que Colombia es un Estado social de derecho fundado, entre otros, en el respeto a la dignidad humana y para el cumplimiento de sus fines las autoridades están instituidas para proteger a **todas las personas** residentes en Colombia, en su vida y demás derechos y libertades¹⁰.

En complemento, la misma Constitución Política describe en su artículo 11 que el derecho a la vida es inviolable, por tanto, no habrá pena de muerte. De manera que, no se pueden aceptar las afirmaciones de los defensores con las que pretenden esbozar que la muerte de la víctima por la acción armada desplegada por los disciplinados está permitida y justificada por el hecho de haber sido un exintegrante de las FARC-EP que en el decir de los disciplinados para el momento de su muerte se dedicaba a actividades ilegales. Si ello era así, al advertirse el hecho por información o por flagrancia en la comisión de un hecho punible debió ser capturado y puesto a disposición o informar de ello a las autoridades judiciales penales competentes.

En el caso, DIMAR TORRES ARÉVALO era un habitante del territorio nacional cuyos derechos debían garantizar y proteger todos los integrantes del Ejército Nacional (como todas las autoridades públicas), ya que es su deber constitucional y legal garantizar la vida de todas las personas y de ahí se desprende que el uso de las armas de fuego, que les entrega el Estado, solo las podrán usar en forma estricta en los casos reglados en el ordenamiento jurídico, por ende, su uso en forma arbitraria les está expresamente prohibida y configura delito y falta disciplinaria.

Precisamente, debido a que una de las circunstancias regladas es cuando se actúa en contextos de conflicto interno armado, la Sala ha precisado que en el DIH existen unos principios que inspiran y a la vez limitan la conducción de hostilidades en procura de salvaguardar y hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas que tienen el estatus de civiles, buscando reducir los efectos negativos de las confrontaciones a lo estrictamente necesario, siendo uno de ellos el principio de distinción¹¹.

¹⁰ Artículos 1 y 2 de la Constitución Política.

¹¹ De acuerdo con el Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra y el artículo 3° común: la conducción de operaciones en el marco del DIH supone tener en cuenta las siguientes garantías fundamentales:

- **Principio de necesidad:** toda actividad de combate debe justificarse por motivos militares, por lo cual están prohibidas las actividades que no sean militarmente necesarias.
- **Principio de distinción:** las partes en conflicto deben distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes y entre bienes civiles y militares.
- **Principio de humanidad:** se debe tratar a todas las personas con humanidad, tanto las que participan en las hostilidades, no provocando padecimientos o sufrimientos inhumanos, degradantes o humillantes; como a los no participan directamente, para que gocen de una protección constante.
- **Principio de objetivo militar:** solo se pueden atacar bienes que por naturaleza contribuyan eficazmente a una acción militar definida.



Expediente 161-7865

En desarrollo del principio arriba referido, son sujetos de protección entonces, (i) los miembros de la población civil, (ii) quienes no participan directamente en las hostilidades y, (iii) los combatientes que han depuesto las armas o que fueron puestos fuera de combate al ser heridos y/o capturados, entre otros.

Es necesario precisar primero que, en un contexto de conflicto armado interno, son civiles: aquellas «personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y, (ii) no tomar parte en las hostilidades»¹². Esta definición tomada de la Corte Constitucional corresponde a la doctrina del Comité Internacional de la Cruz Roja o CICR.¹³

Para los fines del principio de distinción en un conflicto armado no internacional, todas las personas que no sean parte de fuerzas armadas estatales o de grupos armados organizados de una parte del conflicto son civiles, con derecho a protección contra ataques directos salvo y por el tiempo que participen directamente en las hostilidades. En conflictos armados no internacionales, grupos armados organizados constituyen las fuerzas armadas de una parte no estatal del conflicto y consisten únicamente en aquellos individuos cuya función continua es participar directamente en las hostilidades (“función continua de combate”)¹⁴

Para mayor precisión, según la Guía del Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR], en conflictos armados de carácter no internacional, solo pueden dirigirse ataques directos contra aquellas personas que: 1) sean miembros de fuerzas armadas estatales o de grupos armados organizados, siempre y cuando desarrollen función continua de combate; o 2) participen directamente en las hostilidades¹⁵.

Ahora, en el caso de los conflictos armados de carácter no internacional, sus principios se encuentran en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949¹⁶, concretamente en su título II artículo 4, numerales 1 y 2,

- **Principio de proporcionalidad:** busca que tanto la afectación militar como la humana sea menor a la ventaja militar, evitando las repercusiones negativas excesivas. O que las medidas de violencia militar sean las estrictamente necesarias.

¹² Confrontar en Sentencia C-291 de 2007. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

¹³ El Comité Internacional de la Cruz Roja o CICR, en cumplimiento de su misión de proteger y asistir a las víctimas de la guerra y otras situaciones de violencia, vela por que se respeten sus derechos. Por ello, trabaja en la comprensión y difusión del DIH, recordando a las autoridades y a otras partes, sus obligaciones según el DIH y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

¹⁴ Confrontar en CICR, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario, 2010. Págs. 19, 23 y 36.

¹⁵ Conclusiones derivadas del artículo 3° Común a los Convenios de Ginebra.

¹⁶ La Corte Constitucional en sentencia C-225/95 al estudiar el Protocolo II adicional, precisó: «Una de las reglas esenciales del derecho internacional humanitario es el principio de distinción, según el cual las partes en conflicto deben diferenciar entre combatientes y no combatientes, puesto que estos últimos no pueden ser nunca un objetivo de la acción bélica. Y esto tiene una razón elemental de ser: si la guerra busca debilitar militarmente al enemigo, no tiene por qué afectar a quienes no combaten, ya sea porque nunca han empuñado las armas (población civil), ya sea porque han dejado de combatir (enemigos desarmados), puesto que ellos no constituyen potencial militar. Por ello, el derecho de los conflictos armados considera que los ataques militares contra esas poblaciones son ilegítimos, (...)

El artículo 4° del tratado bajo revisión (...) también adelanta criterios objetivos para la aplicación del principio de distinción, ya que las partes en conflicto no pueden definir a su arbitrio quien es o no es combatiente, y por ende quien puede ser o no objetivo militar legítimo. En efecto, conforme a este artículo 4°, el cual debe ser

y literal a), en tanto complementa y desarrolla el artículo 3.º común de los Convenios¹⁷ ¹⁸, conforme con el cual **las personas protegidas por el DIH de acuerdo con los dos instrumentos internacionales aplicables para Colombia son:**

- **Las personas que no participen directamente en las hostilidades.**
- Los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas.
- **Las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa.**
- Los miembros de las fuerzas o grupos armados que formen parte del personal sanitario y religioso y estén dedicados exclusivamente a su cometido.
- Los civiles que acompañen a las fuerzas armadas, sin formar parte de ellas.
- Los civiles que participen indirectamente en las hostilidades.
- Los periodistas en misiones profesionales peligrosas en las zonas de conflicto armado.
- La población civil en general (negritas fuera de texto).

Como se puede apreciar, en el ámbito de los conflictos armados de carácter no internacional, para distinguir de los combatientes (miembros de las fuerzas armadas) no se acude a la expresión «no combatientes», sino a «personas que no participan directamente en las hostilidades» para referirse a los civiles que son objeto de protección, entre otras, los heridos, enfermos, capturados o quienes se han rendido o han depuesto las armas. En suma, una de las principales expresiones del derecho humanitario consuetudinario son las garantías fundamentales. Al respecto, la Corte Constitucional ha fijado como una de ellas la prohibición de atacar a las personas puestas fuera de combate¹⁹, en la medida que el instrumento internacional establece un deber de atención a los capturados, máxime si están heridos o enfermos²⁰.

Emerge de los apartes anteriores, una primera conclusión, a saber, que el concepto de participación directa en las hostilidades no se refiere al estatus, función o afiliación de una persona, sino a su compromiso en actos hostiles específicos. Luego, para responder a los prejuicios que plantearon los sujetos procesales, se analizará toda la prueba para verificar si conforme con los múltiples indicios y testimonios estaba acreditado o no que la

interpretado en armonía con los artículos 50 y 43 del protocolo I, los combatientes son quienes participan directamente en las hostilidades, por ser miembros operativos de las fuerzas armadas o de un organismo armado incorporado a estas fuerzas armadas. Por ello este artículo 4º protege, como no combatientes, a "todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas". Además, como lo señala el artículo 50 del Protocolo I, en caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil. Ella no podrá ser entonces objetivo militar. Es más, el propio artículo 50 agrega que "la presencia entre la población civil de personas cuya condición no responda a la definición de persona civil no priva a esa población de su calidad de civil". En efecto, tal y como lo señala el numeral 3º del artículo 13 del tratado bajo revisión, las personas civiles sólo pierden esta calidad, y pueden ser entonces objetivo militar, únicamente "si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.»

¹⁷ El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra luego de ser adherido y aprobado por Colombia entró en vigor a partir del 15 de febrero de 1996 y la Corte Constitucional lo declaró exequible mediante sentencia C-225 de 1995.

¹⁸ En vigor en Colombia desde el 8 de mayo de 1962 en virtud de la Ley 5 de 1960.

¹⁹ Confrontar en Corte Constitucional, Sentencia C-291 de 2007. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

²⁰ Confrontar en: VALENCIA VILLA, ALEJANDRO. Derecho Internacional Humanitario: conceptos básicos e infracciones en el conflicto armado colombiano. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ed: Nuevas Ediciones Ltda. Bogotá: 2007. Pág. 189.



Expediente 161-7865

víctima estaba participando directamente en las hostilidades para cuando sucedió su muerte o tenía la condición de civil.

Ahora, ¿qué hacer en caso de duda? pues como ya se indicó, según la jurisprudencia internacional, no es como lo deducen los defensores, que se presume la condición de combatiente. De conformidad con el artículo 50 numeral 1 del Protocolo I, siempre que exista una duda sobre la calidad de una persona, se entenderá que es civil. De ahí que, si existe una incertidumbre sobre su pertenencia a un grupo armado organizado en calidad de combatiente o sobre su participación directa en las hostilidades, también debe presumirse que la persona es civil y, por lo tanto, evitar cualquier ataque en su contra²¹.

Definido el marco constitucional y legal que debe ser aplicado, se procederá a efectuar el estudio de las pruebas para resolver los restantes reparos formulados por los recurrentes de conformidad con el contexto antes expuesto.

6.2.2.2. Responsabilidad disciplinaria del cabo segundo DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO por la autoría material del homicidio de DIMAR TORRES ARÉVALO

Obra en el expediente copia válida de la sentencia condenatoria por preacuerdo proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta en contra de DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO²², en donde se evidencia que el señor DIMAR TORRES ARÉVALO era un ex integrante del grupo subversivo FARC, reintegrado mediante Resolución n.º 001 del 27 de febrero de 2017, que se trasladaba en su motocicleta marca Suzuki, de placas AL9F44A, desde el corregimiento Miraflores, lugar donde había adquirido unas herramientas para su labor agrícola, hasta su vivienda familiar ubicada en la Vereda Campo Alegre, cruzando por el sector de Carrizal.

Sin embargo, el occiso fue abordado por el cabo segundo DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO, con el pretexto de realizar labores de vigilancia, pues señalaba a la víctima como integrante del ELN, por lo que lo hizo detener, lo requisó, le reclamó por su pertenencia a dicho grupo subversivo y acto seguido procedió a impactar el cuerpo del señor DIMAR TORRES ARÉVALO en cuatro oportunidades con su arma de dotación, un fusil 5.56.

De lo anterior, tanto la primera instancia como la defensa del investigado encuentran como cierto, probado y no controvertido el hecho que DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO, en su condición de cabo segundo del Ejército Nacional, el día 22 de abril de 2019, aproximadamente a las 5:20 pm, en la Vereda Carrizal, municipio de Convención (Norte de Santander), dio muerte

²¹ CICR, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, 2010. Pág. 20.

²² Archivo en PDF "SENTENCIA2019-183". Expediente digital.



Expediente 161-7865

al señor DIMAR TORRES ARÉVALO; razón por la cual fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, el 28 de noviembre de 2019, con pena principal de 20 años de prisión, con pena accesoria de inhabilidad de los derechos y funciones políticas y con la prohibición de porte o tenencia de armas de fuego por un periodo igual al de la pena principal.

Empero, para la defensora del cabo DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO no existe certeza que el difunto fuera un civil dedicado a actividades agrícolas y por lo tanto fuera considerado una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, pues aparentemente participaba en actividades ilícitas como la siembra de coca y trabajaba para el ELN, y arguye que:

La Defensa no refuta que mi defendido CS. GÓMEZ ROBLEDO es el autor material de la muerte del señor DIMAR TORRES, comportamiento asumido de manera libre, voluntaria y representado por su Defensor en el proceso penal, donde se concretó finalmente con una aceptación de cargos, sin embargo no se comparte cuando se afirma que el occiso era persona protegida porque se dedicaba actividades agrícolas en su finca en la Vereda Campo Alegre y como los habitantes de dicho sector del Catatumbo se dedican al cultivo de coca, esa actividad se considera agrícola y por ende protegido por el Derecho Internacional Humanitario, ya que precisamente esas actividades ilegales como era el cultivo de coca no estaban dentro de los compromisos adquiridos cuando se desmovilizó como integrante de las FARC, perdiendo por ello la calidad de persona protegida.

Al respecto, la Sala Disciplinaria ha dejado claro a lo largo de esta providencia, que no son aceptadas las justificaciones expuestas por la defensa respecto de la muerte del señor DIMAR TORRES ARÉVALO, dado que como se mencionó en párrafos anteriores, es función principal de los miembros de las Fuerzas Militares la protección y el respeto de la vida y dignidad humana de todos los colombianos.

Esta colegiatura rechaza las conjeturas de la apelante y su discurso centrado en reducir la realidad a una oposición radical entre buenos y malos y así pretender justificar vanamente que la víctima podía morir en manos de miembros del Ejército Nacional, a pesar de ser un civil y excombatiente de las FARC.

El reproche disciplinario que este ente de control le hace al investigado, es por el hecho de asesinar a sangre fría a un ciudadano que vivía en el sitio donde se encontraba su campamento militar, con el pretexto de presuntamente hacer parte de un grupo al margen de la ley. Esta instancia no busca investigar si el señor DIMAR TORRES ARÉVALO incumplió o no los acuerdos firmados con el Gobierno Nacional al momento de reintegrarse a la vida civil, empero pretende sancionar disciplinariamente al autor material de un homicidio ocurrido el día 22 de abril de 2019 en la vereda Carrizal del Municipio de Convención (Norte de Santander).

A pesar de esta situación, como se especificó en apartes anteriores, no se logró comprobar durante el proceso disciplinario si DIMAR TORRES ARÉVALO



Expediente 161-7865

realizaba actividades ilícitas, razón por la cual no se puede presumir que ostentaba la condición de combatiente, porque ante la duda siempre prevalecerá su condición de civil, de acuerdo con el Derecho Internacional Humanitario, por lo que debía evitarse cualquier ataque en su contra.

Sobre el particular, se considera que el correcto actuar del disciplinado en el caso objeto estudio, era que una vez efectuadas las investigaciones e inteligencia militar correspondiente y hallar al hoy difunto como presunto participe dentro de grupos al margen de la ley, hacer las gestiones judiciales ante la Fiscalía General de la Nación para llevarlo ante el juez competente, con el fin de garantizar su debido proceso y derecho a la defensa, tal y como se hace a todos los ciudadanos en el territorio colombiano.

Es del caso puntualizar que no existe para la Sala Disciplinaria interés diferente que esclarecer los hechos y hacer justicia por la responsabilidad disciplinaria en la ocurrencia de los mismos, siendo destacable que el disciplinado cabo DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDÓ aceptó los señalamientos que se hicieron con relación a ser el autor del homicidio de DIMAR TORRES ARÉVALO, lo que le genera las sanciones por tal falta, en consecuencia, se confirmará el fallo de primera instancia proferido por la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial, el 11 de agosto de 2020.

6.2.2.3. Responsabilidad disciplinaria de teniente coronel JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA, por ser determinador en el homicidio de DIMAR TORRES ARÉVALO

La defensa afirma, en el escrito de apelación, que no reposa en el expediente prueba alguna que demuestre que el teniente coronel JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA haya dado la orden a sus subalternos militares de asesinar al civil DIMAR TORRES ARÉVALO; razón por la cual esta instancia evaluará el material probatorio obrante en el proceso contrastándolo con los argumentos de defensa, para determinar si se debe confirmar o no el fallo de primera instancia.

a. De los chats mediante la aplicación WhatsApp

Obra en el expediente a folios 348 a 354 del cuaderno original 2, prueba documental entregada por el subteniente JHOAN JAVIER BLANCO BARRIOS, el 12 de junio de 2019, a la Procuraduría General de la Nación, en donde constan las conversaciones mantenidas entre éste y el investigado, entre el 12 de abril y el 23 de abril de 2019, mediante la aplicación WhatsApp.

Al respecto, la primera instancia realizó un recuento de los mensajes enviados, de la siguiente manera:

En el primer mensaje enviado el 12/04/2019 (10 días antes del homicidio de DIMAR TORRES ARÉVALO) a las 14:24, se lee: *"No se puede decir que estaban*

*buscando víveres. Yo le dije a mi General que están pasando revista del Derecho de vía". En el que quedó registrado a las 14:25 del mismo día el citado Oficial superior le dijo al mencionado Subteniente: "Estaba haciendo el registro. Si no hermano, dan de baja hasta el gato". Un minuto después, a las 14:26 le escribió: "Por favor No la vayan a cagar más", y a las 14:27 el Teniente Coronel PÉREZ AMÉZQUITA ya hizo expresa su intención vindicativa respecto de la muerte del Soldado BORJA GARCÍA: **"Y toca sacarnos esta. Porque con esa no me quedo"**.²³*

Esa idea de venganza que ya había concebido el Teniente Coronel JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA fue ratificada y luego manifestada expresa y literalmente en los siguientes mensajes que le envió por WhatsApp al Subteniente BLANCO BARRIOS el 16/04/2019 (6 días antes del asesinato de DIMAR TORRES ARÉVALO): a las 20:01, en el que le dijo: "Blanco como van. **Hay que destruirles cuanta mierda tengan.**"; el Oficial subalterno le respondió a las 20:04: "QSL mi coronel estamos en espera para realizar lo correspondiente ya seguridad montada", y el TC. PÉREZ AMÉZQUITA a las 20:05 fue lo suficientemente explícito acerca de lo que pretendía: "**No necesito reportar nada necesito es vengar la muerte del soldado. Paso dado paso asegurado.**"²⁴

[...]

La información recaudada fue suministrada y/o compartida con los Soldados del Pelotón Alabarda 4 que habían sido incluidos en un grupo WhatsApp que previamente había creado el Subteniente BLANCO BARRIOS, con el fin de tener comunicación con la tropa en relación con las diferentes órdenes que se emitieran, y en él se compartió la fotografía del señor DIMAR TORRES ARÉVALO, indicando que cargaba en su bolso una pistola y dos granadas y se movilizaba en una moto.²⁵

Apeló la defensa del teniente coronel JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA, la falta de certeza frente las fotografías aportadas al proceso, debido a que las mismas pudieron haber sido alteradas. De igual manera, consideró que si «la prueba del "pantallazo impreso" es considerada una prueba indiciaria y su valor probatorio es reducido, solo tendrá fuerza probatoria cuando esté acompañada de otros elementos que permitan concluir que un hecho es veraz». Seguidamente, afirmó que:

1. El ST. BLANCO BARRIOS en sus declaraciones juradas en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allega unas conversaciones fotografías tipo chats cuyo nombre de destinatario es presuntamente del TC @ JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA; ahora bien, dentro de dichas fotografías no están los abonados telefónicos, es decir que no se puede inferir que ese número corresponda a mi defendido.
2. Las fotografías de una conversación de WhatsApp son documentos no idóneos y que para un proceso penal o disciplinario se deberá acudir a otra prueba técnica que permita confirmar más allá de toda duda que dichas conversaciones no han sido alteradas o modificadas, cortadas o apartes de conversaciones borradas.

Llegado este punto, surgen tres problemas jurídicos a resolver, siendo estos los siguientes: (i) ¿Puede servir de prueba judicial unas fotografías tomadas

²³ Folio 349 (c. 2).

²⁴ Folio 350 (c. 2).

²⁵ Folios 332 a 337 (c. 2) y folios 109 a 118 (c. anexo 5).



Expediente 161-7865

de una conversación de WhatsApp? De ser afirmativa esa respuesta, (ii) ¿Qué tipo de prueba sería?, y (iii) ¿Se comprobó la autenticidad de estos documentos?

Como primera medida, al momento en que los sujetos procesales deseen aportar un mensaje de datos como prueba, deberán seguirse los lineamientos de la Ley 527 de 1999 y del artículo 247 del Código General del Proceso, que disponen que los mensajes de datos para ser valorados probatoriamente tendrán que entregarse al juez en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

Continúa la norma indicando que la simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. Es decir, que los chats de WhatsApp aportados por el Subteniente JHOAN JAVIER BLANCO BARRIOS, ostentan la calidad de **prueba documental** mas no de prueba electrónica, tal y como lo ha sostuvo la Corte Constitucional, en la sentencia C-604 de 2016:

La información pasa de estar contenida en un dispositivo electrónico, que asegura la integridad, autenticidad e inalterabilidad de la información, a un soporte de papel sin esa capacidad técnica, por lo cual, el elemento material probatorio resulta modificado y se convierte en una mera reproducción de su original. Dado que las propiedades de la evidencia misma se han entonces transformado, el legislador dispuso que la referida impresión del mensaje se somete a las mismas reglas de valoración de los documentos. Esto obedece a que, elementalmente, las reglas sobre equivalencia funcional, pero, sobre todo, los criterios de apreciación propios de un documento electrónico no son ya aplicables al documento de papel.

Una vez definido que las conversaciones de WhatsApp aportadas durante el actual proceso fueron y serán valoradas como pruebas documentales, esta Sala pasará a determinar si la primera instancia verificó la autenticidad y no manipulación de estos documentos. En tal sentido, lo que plantea la defensa es la posibilidad de encontrarse ante un escenario en donde se hayan infringido normas procesales sobre la obtención y/o práctica de la prueba, al no comprobarse más allá de toda duda que dichas conversaciones no fueron alteradas o modificadas, cortadas o se hayan eliminado aparcas de las conversaciones.

Frente este punto, la Sala Disciplinaria en reiteradas ocasiones ha precisado que la prueba ilegal es aquella que se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, como el caso que nos ocupa. En esta eventualidad, corresponde al juez disciplinario determinar si el requisito legal pretermitido es esencial y discernir su proyección y trascendencia sobre el debido proceso, toda vez que la omisión de alguna formalidad insustancial por sí sola no autoriza la exclusión del medio de prueba²⁶.

²⁶ Cfr. sentencia del 2 de marzo de 2005, radicado No. 18103.



Expediente 161-7865

El estudio de verificación de la constitucionalidad o legalidad del medio de prueba es lo que se ha llamado, de antaño, el estudio de la conducencia de la prueba, que corresponde, conforme con lo señalado, a la verificación de la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho; es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

Hechas las anteriores consideraciones, ante la existencia de una posible prueba ilegal, no se generaría nulidad de la actuación, sino evaluar si debe ser excluida como medio probatorio al momento de tomar una decisión. Así, para verificar si las fotografías tomadas de una conversación de WhatsApp entre el subteniente JHOAN JAVIER BLANCO BARRIOS y el teniente coronel JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA, se deben excluir o no, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Primero, en materia probatoria, el derecho disciplinario se rige por las disposiciones establecidas en la Ley 600 de 2000, conforme a lo consagrado en el artículo 130 del Código Disciplinario Único, que dice:

ARTÍCULO 130. Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, **los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000**, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales [Negrillas fuera del texto original]

Segundo, como se ha reseñado, las pruebas documentales en cuestión fueron aportadas al expediente a través de un testimonio practicado por este ente de control, conforme la facultad prevista en el artículo 260 de la Ley 600 de 2000 que ordena: «quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso penal, tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite». Y por su parte el artículo 262, ibídem, preceptúa: «Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan, antes de la finalización de la audiencia pública».

Ahora, el artículo 259 de la Ley 600 de 2000 indica lo siguiente: «Los documentos se aportarán en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable, se tomará el original y se dejará copia auténtica». Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la prueba documental clásica ha sufrido una evolución producto de los avances tecnológicos. El documento escrito, cuya



Expediente 161-7865

autenticidad se demostraba con la verificación de las firmas de los que lo suscribían ha sido complementado con las fotografías, las grabaciones de audio y video y los mensajes de datos, que, por su misma naturaleza, su autenticidad no quedaba supeditada a la firma de quien la realizó.

Las anteriores circunstancias han obligado al legislador a ponerse a tono con estos documentos modernos, lo cual lo ha hecho progresivamente, a través de unas leyes y decretos, entre los cuales se destaca el artículo 244 del Código General del Proceso que indica:

ARTÍCULO 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso [...]

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones [Negrillas fuera del texto Original]

Conforme a esta norma, los documentos privados que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso. Ahora bien, el instituto jurídico de la tacha de falsedad es un mecanismo para controvertir la prueba, pero no es un instrumento para debatir la legalidad de su aducción, sino de su valor y peso probatorio.

En conclusión, los «pantallazos» de WhatsApp allegados a la actuación, al momento de su obtención se presumían auténticos por la primera instancia, estando habilitado para su valoración, y por tal motivo, de acuerdo con la normatividad expuesta, no se le puede negar efectos jurídicos de validez o fuerza obligatoria, por la sola razón que en algún punto estuvo en forma de mensaje de datos.

Téngase en cuenta que la autenticidad deviene de quien los aportó, el subteniente JHOAN JAVIER BLANCO BARRIOS y en este orden de las cosas “es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, en este caso se atribuye a JHOAN JAVIER BLANCO BARRIOS.

Luego entonces, de las fotografías aportadas por JHOAN JAVIER BLANCO BARRIOS, al no existir irregularidad alguna que constituya y genere desconocimiento del debido proceso y que hubiera dado lugar a su exclusión por ilegal, dado que, en ningún momento procesal de contradicción o defensa, se tachó como un documento falso o alterado por alguna de las partes, se evidencia y queda demostrado que el teniente coronel JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA, en su condición de Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres n.º 11, impartió la instrucción vía



Expediente 161-7865

WhatsApp, de vengar la muerte del soldado PABLO EMILIO BORJA GARCÍA, de ello se derivaron las conductas que tuvieron como resultado el homicidio del ciudadano DIMAR TORRES ARÉVALO.

b. De las pruebas testimoniales recepcionadas y el valor de éstas

Obra en el expediente a folios 225 a 298, del cuaderno original 2, copia de los interrogatorios efectuados por la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Unidad Especial de Investigación a los siguientes indiciados dentro del proceso penal respectivo: JHOAN JAVIER BLANCO BARRIOS, CRISTIAN DAVID CASILIMAS PULIDO, ANDRÉS MANTILLA CALZADA, JULIO CÉSAR CAICEDO ARCE, YONY DAVID CAMPILLO POLO, WILLIAM ANDRÉS ALARCÓN CASTRILLÓN y JOHAN ESTEBAN CANO ZAPATA.

Así mismo, se encuentra en los cuadernos anexos del expediente disciplinario²⁷, los siguientes testimonios rendidos durante la etapa probatoria del proceso verbal adelantado por la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial:

1. Certificación jurada del general DIEGO LUIS VILLEGAS MUÑOZ, comandante de la Fuerza Tarea Vulcano del Ejército Nacional.
2. CR. JOSÉ ALIRIO MONROY VELÁSQUEZ.
3. MY. CARLOS ANDRÉS GUERRA CARDONA, Oficial de Operaciones del BATOT 11.
4. MY. PABLO ENRIQUE RESTREPO SIERRA, ejecutivo y Segundo Comandante del BATOT 11.
5. JONATHAN DÍAZ LÓPEZ, comandante de la Compañía Alabarda.
6. JHOAN JAVIER BLANCO BARRIOS, Comandante Primera Sección Alabarda.
7. KAREN CRISTINA DUARTE SÁNCHEZ, personera Municipal de Convención.
8. CP. YEIDI ALEXANDER SASTOQUE RODRÍGUEZ.
9. SLP. WILLIAM ANDRÉS ALARCÓN CASTRILLÓN.
10. SLP. DEINER ARIANO MÉNDEZ.
11. SLP. VÍCTOR MANUEL ARIAS CASTRILLÓN.
12. SLP. STIBEN ALEJANDRO ARTEAGA FERREIRA.
13. SLP. ALVEIRO BRAVO VERGEL.
14. SLP. ROBINSON MAURICIO BUITRAGO CONTRERAS.
15. SLP. LUIS ALFONSO BURIEL DÍAZ.
16. SLP. YORMAN ALEXANDER BURITICÁ DUARTE.
17. SLP. JULIO CÉSAR CAICEDO ARCE.
18. SLP. AMINADAD CABALLERO PEÑATE.
19. SLP. JAMER RONALDO BUSTAMANTE CORREA.
20. SLP. DAVINSON ESMIR BUSTOS SALAZAR.
21. SLP. JULIO ENRIQUE BAICUE CHINDICUE.
22. SLP. CAJAR PRADA JURGEN ANDRÉS.

²⁷ Folios 55 a 277 (c. anexo 1); Folios 332 a 339 (c. anexo 2); Folios 55 a 187 (c. anexo 3); Folios 1 a 97 (c. anexo 4); Folios 56 a 118 (c. anexo 5); y Carpeta "Sesiones-Audiencias" del expediente digital.



Expediente 161-7865

23. SLP. JOSÉ DIDIER CAICEDO VARGAS.
24. SLP. JESÚS FARITH CAMARGO MEJÍA.
25. SLP. YINIR YEVINES CAMPO URRUTIA.
26. SLP. EDUARDO CAMPOS VARGAS.
27. SLP. JOHN ALEXANDER CANASTERO ZAMORA.
28. SLP. FREDY ALBERTO MONCADA GÉLVEZ.
29. SLP. ERLIS ENRIQUE CANTERO MISA.
30. SLP. VÍCTOR HUGO CANO VALBUENA.
31. SLP. YONY DAVID CAMPILLO POLO.
32. SLP. MANUEL ROMERO PALENCIA.
33. SLP. ORLANDO JAVIER CALDERÓN RIVERA.
34. SLP. CRISTIAN DAVID CASILIMAS PULIDO.
35. SLP. JOHAN ESTEBAN CANO ZAPATA.
36. SLP. BOTELLO RODRÍGUEZ ERICK GREGORIO.
37. SLP. JHON LEANDRO BUSTOS GUTIÉRREZ.
38. SLP. ANDRÉS MANTILLA CALZADA.
39. LEANDRO RODRÍGUEZ CONTRERAS (menor de edad).
40. ANDREY CONTRERAS GUERRERO (menor de edad).
41. DAIRO ARTURO PEDRAZA RINCÓN.
42. DELMIS ANTONIO PALACIO FRANCO, Presidente Junta de Campo Alegre.

De los testimonios mencionados, se observa que la defensa del TC. JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA cuestiona innumerables veces la declaración de JHOAN JAVIER BLANCO BARRIOS, puesto que considera que el subteniente buscaba obtener «venganza por haber mi defendido dañado o interrumpido su carrera militar», así como aparentemente «el testigo no sabía de lo que supuestamente pretendía realizar el CS GÓMEZ ROBLEDO y que tampoco informa a mi defendido sobre la muerte del civil».

Como primera medida, para la Sala las testimoniales obrantes en el expediente están revestidas de legalidad, en la medida en que fueron decretadas en audiencia, recaudadas sin ninguna violación a los derechos fundamentales de los testigos, con presencia del abogado de la defensa, respetando la intervención y contradicción de los sujetos procesales y sin ninguna violación al debido proceso.

En cuanto a que la defensora apelante haya tachado el testimonio de JHOAN JAVIER BLANCO BARRIOS como falso, por ausencia de imparcialidad, esta instancia no desconoce la existencia de un vínculo de mando preexistente como tampoco que hubiera diferencias luego de la muerte de DIMAR TORRES ARÉVALO, no obstante, esta circunstancia *per se* no permite que éste sea desechado como medio probatorio, siendo eso sí, valorado con mayor rigor.

Es por lo que la responsabilidad disciplinaria del tc JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA, por ser el determinador en el homicidio de DIMAR TORRES ARÉVALO, debe ser valorada en conjunto con las demás pruebas practicadas durante el proceso y no únicamente con la declaración de JHOAN JAVIER



Expediente 161-7865

BLANCO BARRIOS, tal y como se encuentra que lo efectuó la primera instancia.

Es decir que, el *a quo* al momento de valorar las pruebas testimoniales tuvo en cuenta la totalidad de las declaraciones rendidas, destacando la importancia de lo indicado por el comandante de la Compañía Alabarda, JONATHAN DÍAZ LÓPEZ; comandante de la Primera Sección Alabarda, JHOAN JAVIER BLANCO BARRIOS; cp. YEIDI ALEXANDER SASTOQUE RODRÍGUEZ; cs GÓMEZ ROBLEDO; y SLP. ANDRÉS MANTILLA CALZADA, quienes indicaron que el teniente coronel JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA, desde la muerte del soldado PABLO EMILIO BORJA GARCÍA impartió órdenes a sus subalternos no solo para mentir y tergiversar los hechos en los que perdió la vida ese uniformado sino para adelantar labores de inteligencia para identificar a los responsables, pero no con el propósito de judicializarlos y someterlos al orden institucional sino todo lo contrario, para hacer justicia a través de sus subalternos y vengar la muerte de un miembro del Ejército Nacional.

Por tales motivos, se desestiman y no son compartidas por esta Sala las justificaciones y argumentos presentados por la defensa, pues fueron varios de los integrantes del Batallón de Operaciones Terrestres n.º 11 quienes manifestaron el inconformismo respecto el comportamiento del disciplinado JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA, quien en todo momento manifestó su deseo de atacar al (a los) responsable(s) de la muerte del soldado PABLO EMILIO BORJA GARCÍA.

De igual manera, se prueba conjuntamente mediante las fotografías de los mensajes de WhatsApp y los testimonios valorados por la primera instancia, que el teniente coronel JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA no actuó con apego estricto del ordenamiento constitucional y normas del derecho internacional, que imponen el deber de garantizar el derecho fundamental a la vida de las personas, impartiendo la orden de asesinar al responsable de la muerte de un soldado, con la voluntad y conocimiento de no cumplir con sus deberes funcionales como Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres n.º 11 del Ejército Nacional de Colombia.

6.2.2.4. Responsabilidad disciplinaria de los soldados YORMAN ALEXANDER BURITICÁ DUARTE, WILLIAM ANDRÉS ALARCÓN CASTRILLÓN y CRISTIAN DAVID CASILIMAS PULIDO, por su participación como cómplices en el homicidio de DIMAR TORRES ARÉVALO.

Arguye la defensa de los soldados investigados, que los mismos actuaron con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria, aludiendo esto como causal de exclusión de responsabilidad conforme el artículo 28, numeral 6, de la Ley 734 de 2002. Seguidamente afirma que: «no se incurrió en falta alguna dentro del cargo único como responsables de haber coparticipado en la muerte de DIMAR TORRES ARÉVALO en ochos (sic) ocurridos el 22 de abril de 2019 en la vereda Carrizal en la vía que conduce de Miraflores a Campo Alegre ni en ninguna de las contenidas en las



Expediente 161-7865

Violaciones a los Derechos Humanos, desde ya se demostró que las conductas no se realizaron.»

Para dar respuesta al planteamiento de la defensa, la Sala recuerda los presupuestos del error, como causal excluyente de responsabilidad disciplinaria. Así, en su obra *Justicia Disciplinaria, de la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud*, la Procuraduría General de la Nación explicó que, a diferencia de la regulación normativa penal, en materia disciplinaria el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002 reglamentó de manera única el error; por ello, es posible que se puedan presentar errores sobre cualquiera de las tres categorías que edifican la falta disciplinaria (tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad) o los elementos que a su vez componen dichas categorías, entre ellos, fácticos, descriptivos, valorativos, objetivos, normativos y subjetivos.

A su vez, el Consejo de Estado, trayendo a colación jurisprudencia propia y de la Corte Constitucional, concretó:

Las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria justifican la actuación desplegada por el servidor público a tal punto que su configuración trae como consecuencia la declaratoria de no culpabilidad del disciplinado. Dichas causales requieren un análisis particular en cada caso específico en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

En lo que respecta a la fijada en el numeral 6.º de la norma invocada consistente en que no hay responsabilidad cuando se actúa «[...] Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria [...]» debe decirse que la misma conlleva dos requisitos que deben confluir para que sea aceptada por la autoridad disciplinaria a saber: i) Que exista un convencimiento errado y ii) que el error sea invencible.

El primero de los eventos citados se materializa cuando el disciplinado actúa con la total y sincera creencia de que lo hace conforme lo señala el ordenamiento jurídico, esto es, su proceder lo efectuó de buena fe. El segundo ítem hace alusión a que el error sea invencible, lo que quiere significar que no era humanamente superable en consideración a las condiciones personales del servidor público y las circunstancias en las que se ejecutó la conducta. En palabras de esta subsección el error es invencible cuando «[...] su entidad sea tal que sea imposible salir de la equivocación [...]» lo que implica que «[...] solo se puede eximir de responsabilidad cuando el ilícito disciplinario se comete de buena fe por ignorancia invencible [...]» (negrilla del original).

Entonces, para que el error, de hecho, de tipo, de derecho o de prohibición, genere inculpabilidad es indispensable que posea el carácter de **insuperable**, es decir, que no le haya sido humanamente posible evitarlo o vencerlo pese a la diligencia y cuidado con que se actuó, conforme las condiciones personales del disciplinado.

En el caso bajo estudio, esta colegiatura, frente a lo que pretende el recurrente, esto es, que se reconozca que los disciplinados YORMAN ALEXANDER BURITICÁ DUARTE, WILLIAM ANDRÉS ALARCÓN CASTRILLÓN y CRISTIAN DAVID CASILIMAS PULIDO actuaron amparados en la causal de



Expediente 161-7865

exclusión de responsabilidad disciplinaria contenida en el artículo 28, numeral 6, de la Ley 734 de 2002, debe tenerse en cuenta que está probado que el soldado CRISTIAN DAVID CASILIMAS PULIDO se encontraba ubicado como centinela de servicio al lado de la «H», reemplazando al soldado CABALLERO PEÑATE, al momento en que ocurrió el homicidio de DIMAR TORRES ARÉVALO.

Al mismo tiempo, cuando sonaron los disparos que dieron muerte al mencionado ciudadano, el soldado YORMAN ALEXANDER BURITICÁ DUARTE tenía la orden de acompañar al subteniente BLANCO para la quema de un laboratorio de estupefacientes, situación que no cumplió como se explicará en seguida. Y finalmente, el soldado WILLIAM ANDRÉS ALARCÓN CASTRILLÓN se encontraba en la base o campamento, pues no se le había impartido alguna orden específica.

Mediante el testimonio de SLP. ANDRÉS MANTILLA CALZADA, en concordancia con las declaraciones brindadas por el subteniente BLANCO BARRIOS y los menores LEANDRO RODRÍGUEZ y ANDREY CONTRERAS, la primera instancia determinó que la escena del crimen en donde fue asesinado DIMAR TORRES ARÉVALO fue alterada mediante la colaboración de los investigados YORMAN ALEXANDER BURITICÁ DUARTE, WILLIAM ANDRÉS ALARCÓN CASTRILLÓN y CRISTIAN DAVID CASILIMAS PULIDO.

Dichos testimonios señalaron que CRISTIAN DAVID CASILIMAS PULIDO ayudó al cabo segundo DANIEL GÓMEZ ROBLEDO a lavar el piso de la carretera con una caneca llena de agua, mientras que YORMAN ALEXANDER BURITICÁ DUARTE arrastraba la moto del occiso para ocultarla y WILLIAM ANDRÉS ALARCÓN CASTRILLÓN arrastraba el cuerpo para ocultarlo en una zona boscosa hasta el lugar donde fue dejado.

Las anteriores acusaciones brindadas por los testimonios fueron contrastadas por el *a quo* junto con las siguientes pruebas documentales:

Conforme al plano topográfico elaborado por los técnicos de Policía Judicial que realizaron las diligencias de levantamiento del cadáver de quien en vida respondió al nombre de DIMAR TORRES ARÉVALO, el lugar donde se produjo su deceso se ubicó en las coordenadas geográficas N 08°36'05.62" - W 73°19'17.70", vía carretable que de la vereda Miraflores conduce a la vereda Campo Alegre, en la vereda Carrizal del municipio de Convención, Norte de Santander, donde se encontró un fragmento de cráneo.

De acuerdo con el mismo informe, entre el lugar donde se ubicó el fragmento óseo y el lugar donde fue hallado el cadáver, existe una distancia de 15.48 metros, es decir, aproximadamente a 10 metros de la vía carretable (coordenadas N 08°36'05.70" - W 73°19'18.20") y a 33,7 metros del campamento militar (coordenadas N 08°36'05.80" - W 73°19'17.10"). Además, a 74.89 metros del mismo punto se ubicó un hueco (coordenadas N 08°36'07.70" - W 73°19'16.80") el cual queda distante del lugar del campamento militar a unos 59.09 metros, donde se encontraron herramientas con las cuales se realizaba la excavación de dicho hueco.



Expediente 161-7865

Como accidentes o elementos de referencia del lugar se destacó un lavadero ubicado al lado derecho del sendero boscoso donde fueron encontrados el cuerpo del occiso y la motocicleta en que él se movilizaba en el momento en que fue abordado con la excusa de someterlo a una requisa.

Sobre las condiciones en que fue hallado el cadáver, destacó el informe de campo y fijación fotográfica un cuerpo en posición de cúbito abdominal con los miembros inferiores debajo de la motocicleta, sobre las extremidades inferiores. Con respecto a las heridas se advirtió una abierta en la cabeza con pérdida de la bóveda craneana. Igualmente se halló al lado del cuerpo las prendas de vestir y un fragmento de hueso del cráneo.

Del análisis de dicho informe forense, se puede concluir que por la distancia entre el lugar en el que sucedieron los hechos y el sitio de ubicación del campamento, todos los uniformados que se encontraban en ese momento allí, como el Soldado ANDRÉS MANTILLA CALZADA, estaban en posibilidad de observar lo sucedido, pues como se precisó la distancia era de escasos 33.7 metros. Ahora bien, la única posibilidad de ubicar espacialmente los elementos probatorios que hallaron los técnicos de la Policía Judicial un día después de ocurridos los hechos, es decir, el 23 de abril de 2019, de la forma en que lo hizo el Soldado ANDRÉS MANTILLA CALZADA en sus declaraciones, era haber estado en el lugar de los mismos y/o haber participado o tenido acceso a las pruebas técnicas practicadas por la Policía Judicial o el informe de necropsia, y de esto último no hay el más mínimo indicio en la presente actuación disciplinaria.

En este sentido, no es dable afirmar que los investigados incurrieron en un error, puesto que, dadas sus condiciones profesionales, les era factible superarlo, es decir, era vencible con el hecho de reportar a sus superiores el homicidio ocurrido y no colaborando a alterar la escena del crimen, pues de haber sido el caso, ésta sería una orden ilegal dictada por el cabo segundo GÓMEZ ROBLEDO.

Conforme el acervo probatorio aquí analizado, se comprueba y no se desvirtúa que los soldados YORMAN ALEXANDER BURITICÁ DUARTE, WILLIAM ANDRÉS ALARCÓN CASTRILLÓN y CRISTIAN DAVID CASILIMAS PULIDO participaron activamente en el ocultamiento del cadáver del occiso DIMAR TORRES ARÉVALO, en la zona boscosa donde fue encontrado, y alterando la escena del crimen al esconder la motocicleta y lavar la sangre y restos de masa encefálica del occiso que habían quedado en la vía.

6.2.3. Modificación de la sanción impuesta en primera instancia al teniente coronel JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA

La Sala de oficio revisará la dosimetría de la sanción impuesta en primera instancia al teniente coronel JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA, la cual se tasó y aplicó en destitución e inhabilidad general por veinte años; sin embargo, analizado que al autor material de la muerte de DIMAR TORRES ARÉVALO, el cabo segundo DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO, se le impuso sanción de destitución e inhabilidad general durante catorce (14) años, se considera que en las circunstancias y contexto fáctico y las situaciones funcionales de los implicados, por razones de igualdad en el trato a los disciplinados y bajo el principio de proporcionalidad la sanción debe



Expediente 161-7865

estimarse en similares circunstancias, no obstante la condición de Comandante del Batallón y el mando del cual estaba investido el teniente coronel JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA, y en este orden de las cosas, la Sala modificará la sanción impuesta en primera instancia al teniente coronel JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA y la dosificará e impondrá finalmente la destitución e inhabilidad general de catorce (14) años para el ejercicio de función pública.

Decisión de la Sala

De acuerdo con lo valorado por esta instancia, se concluye que es deber presumir conforme las reglas del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, que el ciudadano DIMAR TORRES ARÉVALO era una persona que, como consecuencia del acuerdo de paz suscrito entre el Gobierno Colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP, se había reintegrado a la vida civil y desarrollaba labores de agricultura en el lugar de donde era natural o vivía con su familia. Por lo tanto, ostentaba la calidad de civil y de persona protegida por los tratados y convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario.

Que los disciplinados no cumplieron su deber funcional de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades, especialmente a DIMAR TORRES ARÉVALO. No cumplieron su deber de proporcionar seguridad a la población civil, en el marco del respeto del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y la Constitución Política.

De igual manera, no hay duda probatoria de la responsabilidad disciplinaria del teniente coronel JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA, entonces Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres n.º 11, como determinador del homicidio en persona protegida cometido contra quien en vida respondió al nombre de DIMAR TORRES ARÉVALO; como tampoco la hay sobre la autoría material del hecho atribuible al cabo segundo DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO, ni de la complicidad que en esos hechos tuvieron los soldados profesionales YORMAN ALEXANDER BURITICÁ DUARTE, CRISTIAN DAVID CASILIMAS PULIDO y WILLIAM ANDRÉS ALARCÓN CASTRILLÓN, hechos ocurridos el pasado 22 de abril de 2019, en la vereda Carrizal, vía que conduce de Miraflores a Campo Alegre, municipio de Convención, en el Departamento de Norte de Santander.

De esta manera, la Sala, desvirtuados los argumentos de la defensa de los disciplinados, confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,



Expediente 161-7865

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar parcialmente el fallo proferido en audiencia el día 11 de agosto de 2020 por la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial, por medio de la cual se declaró responsables y se sancionó al teniente coronel JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA, identificado en autos, con destitución e inhabilidad general de veinte (20) años para el ejercicio de función pública, a quien se le impone finalmente sanción de destitución e inhabilidad general de catorce (14) años para el ejercicio de función pública; al cabo segundo DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO, identificado en autos, con destitución e inhabilidad general de catorce (14) años; y a los soldados profesionales YORMAN ALEXANDER BURITICÁ DUARTE, CRISTIAN DAVID CASILIMAS PULIDO y WILLIAM ANDRÉS ALARCÓN CASTRILLÓN, identificados en autos, con destitución e inhabilidad general de doce (12) años, respectivamente, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sala Disciplinaria notificar esta decisión a los disciplinados y sus defensores, advirtiéndoles que contra lo decidido en esta providencia no procede ningún recurso en la vía gubernativa.

Las comunicaciones deberán enviarse a las direcciones que figuran a los siguientes correos electrónicos:

- Abogada DIANA PRADA ARISMENDY, apoderada del teniente coronel JORGE ARMANDO PÉREZ AMÉZQUITA: pradalawyer@gmail.com, perezamezquitajorgearmando@gmail.com

- Abogada SOCORRO ANTONIA REDONDO COTES, defensora del cabo segundo DANIEL EDUARDO GÓMEZ ROBLEDO: sococotes@yahoo.com

- Abogado JAIRO ANDRÉS SANTOS PEÑALOZA, defensor de los Soldados Profesionales YORMAN ALEXANDER BURITICÁ DUARTE, CRISTIAN DAVID CASILIMAS PULIDO y WILLIAM ANDRÉS ALARCÓN CASTRILLÓN: abogadójairosantos@gmail.com, cristiandavidcasilimas@gmail.com, wad997@outlook.es

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 0216 del 25 de mayo del 2020 proferida por el Procurador General de la Nación, por medio de la cual se fijan criterios para aplicar tecnologías de la información y las comunicaciones al trámite de procesos disciplinarios. O a las direcciones registradas dentro del proceso para efectos de notificaciones.

TERCERO: Devolver el proceso a la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial, previas anotaciones y registros de rigor.



Expediente 161-7865

CUARTO: Por la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial, efectuar los trámites pertinentes para el cumplimiento del fallo, reporte y registro de estas sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVANO GÓMEZ STRAUCH
Procurador Segundo Delegado
Presidente



LUZ ESTELLA GARCÍA FORERO
Procuradora Primera Delegada

Ext. (161-7865) IUS E-2019-229623 / IUC D-2019-1293506/
LLAR